



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE EXCUSA:

CI-10/PES/057/2022

EXPEDIENTE PRINCIPAL:
PES/057/2022.

PARTE ACTORA:

MAGISTRADO VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario mediante el cual se decide respecto de la excusa planteada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, derivada de la imposibilidad que alega para conocer del asunto y votar en la Sesión de Pleno en la que se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político Morena en contra de Laura Lynn Fernández Piña y la coalición “Va por Quintana Roo” identificado con la clave alfanumérica **PES/057/2022**.

Así como se determina respecto la excusa planteada derivada del Recurso de Apelación interpuesto por Laura Lynn Fernández Piña, - aún innominado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal-; y de los demás asuntos donde sea parte dicha ciudadana.

Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **INFUNDADA** la solicitud de excusa formulada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, respecto el Procedimiento Especial Sancionador PES/057/2022, toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 217, fracción VI, de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se establezca lo contrario.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo que hace valer.

También se declara **INFUNDADA** la excusa solicitada respecto del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por Laura Lynn Fernández Piña, -aún innominado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal-; y de los demás asuntos donde sea parte dicha ciudadana, por no ser el momento procesal oportuno, para solicitarla.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña
Magistrado III	Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas
Magistrada II	Claudia Carrillo Gasca
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Del escrito de excusa y de las constancias del expediente principal, se desprende lo siguiente:
2. **Recepción de queja y radicación.** El quince de junio, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/088/2022 remitida por la autoridad instructora misma que el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y radicar bajo el número de expediente **PES/057/2022.**

3. **Turno.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia a su cargo, para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Presentación de Incidentes de Excusa

4. **Escrito de excusa Magistratura III.** El veinte de junio, el Magistrado III, presentó escrito mediante el cual se excusa para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador PES/057/2022, toda vez que, a su parecer se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 217, fracción VI de la Ley de Instituciones; además, solicitó excusarse del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por Laura Fernández y de los demás asuntos donde dicha ciudadana sea parte.
5. **Cuaderno Incidental.** El mismo veinte de junio, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, en atención a la solicitud de excusa presentada por el Magistrado III.
6. **Escrito de excusa magistratura II.** En la misma fecha, la Magistrada II, presentó escrito mediante el cual se excusa para resolver el cuaderno incidental CI-10/PES/057/2022, toda vez que se consideró imposibilitada para resolver y actuar con imparcialidad en la sesión de pleno donde se resuelve dicho incidente, ello al considerar que existe un claro conflicto de intereses, en atención a que dicho asunto fue promovido por el Magistrado III.
7. **Cuaderno Incidental.** En atención a ello, el veinte de junio, el magistrado presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-11/CI/10/2022, derivado de la solicitud de excusa presentada por la Magistrada II y conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción II del Reglamento, suspendió el procedimiento en el cuaderno incidental precisado en el antecedente 5.

8. **Convocatoria de sesión de Pleno.** En la misma fecha, el magistrado presidente emitió la convocatoria de sesión de pleno, para el día veintiuno de junio en el cual se enlistó la resolución del Cuaderno Incidental CI-11/CI/10/2022.
9. **Resolución de la excusa CI-11/CI/10/2022.** El veintiuno de junio, en sesión de Pleno de este Tribunal, se determinó la procedencia de la excusa planteada por la Magistrada II; en el entendido de que dicha magistratura dejara de conocer y resolver el incidente CI-10/PES/057/2022 promovido por la Magistratura III. Asimismo, se determinó continuar con la tramitación del citado cuaderno principal.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

10. **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento Interno del Tribunal y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.
11. Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si debe conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

12. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de los integrantes del Pleno, órgano colegiado de este Tribunal, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/057/2022, así como en el recurso de apelación al que dicha magistratura hace referencia .

SEGUNDO. Argumentos para fundar la excusa

13. La materia del presente incidente, se traduce en determinar si ha lugar o no en calificar como fundada la solicitud de excusa presentada por el Magistrado, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer y resolver tanto el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero PES/057/2022, así como el recurso de apelación y demás asuntos en los que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña sea parte.
14. A fin de sustentar su petición el magistrado que se excusa, señaló lo siguiente:
 - a. Su impedimento radica en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 217 de la Ley de Instituciones, la cual establece que cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I³ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, deberá excusarse.
 - b. Lo anterior, porque manifiesta ser parte denunciada en la queja presentada por la citada ciudadana con motivo de su intervención al pronunciarse en sesión respecto del expediente diverso PES/034/2022.

³ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

c. Por tal motivo, al tener conocimiento de la presentación de un recurso de apelación, signado por Laura Lynn Fernández Piña en este órgano jurisdiccional, solicita que también se le excuse del conocimiento del mismo y de todos los demás asuntos en donde sea parte dicha persona.

TERCERO. Cuestión Previa

- **Principio de Imparcialidad**

15. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
17. En ese orden de ideas, la procedencia de una excusa, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, este sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta, lo anterior, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
18. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:

1) **La dimensión subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) **La dimensión objetiva**, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

19. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

CUARTO. Calificación de la Excusa.

20. El Pleno de este Tribunal estima **infundada** la excusa planteada por el Magistrado, pues los hechos en que basa su solicitud, no encuentran sustento en la hipótesis establecida en la fracción VI, del artículo 217 de la Ley de Instituciones, en la cual pretende fundamentar su excusa, de ahí que, sea inadecuado considerarlo impedido para conocer y resolver del asunto que señala, tal como se explica a continuación.
21. Se estima lo anterior en razón de que el artículo 217⁴, fracción VI de la Ley en comento, establece como impedimento de las magistraturas de este Tribunal para conocer de ciertos asuntos, cuando haya sido procesado el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I⁵ del referido precepto, o en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

⁴ Tal impedimento también se encuentra señalado en los artículos 112 y 113 numeral 14, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁵ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

22. De igual manera, el numeral 225 de la referida norma, señala como causal de **responsabilidad** de las magistraturas, conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
23. Por lo anterior, se encuentran obligados a excusarse de *mutuo proprio*, pues se entiende son susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar al momento de resolver el asunto que se pone a su consideración.
24. No obstante, los artículos 224, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el precepto 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las **atribuciones** de las magistraturas electorales de este Tribunal, están las de integrar Pleno, asistir a las sesiones para las que fueron convocados, así como participar, discutir y votar los proyectos o acuerdos de resolución que sean sometidos a su consideración en dichas sesiones.
25. Además, las fracciones V y X del artículo 225 de la multicitada Ley, señalan como responsabilidad de las magistraturas electorales, el dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a su cargo; o las que determinen la constitución local y la Ley de Responsabilidad del Estado.

Determinación

26. Este Tribunal considera improcedente la excusa planteada por el magistrado III. Así, ha lugar a dicha determinación porque, si bien dicho funcionario fue denunciado por los partidos políticos acción nacional y de la revolución democrática, derivado de las manifestaciones vertidas durante su intervención en la sesión pública de Pleno realizada el pasado dos de junio, durante la cual se resolvería el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/034/2022, relacionado con una queja por

violencia política en razón de género en contra de Laura Fernández, interpuesta ante el Instituto electoral local.

27. También lo es que, en dicho asunto, de igual manera el citado Magistrado solicitó excusarse de conocer y resolver el mismo, de tal suerte que, dicha solicitud ya fue atendida por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo emitido el pasado siete de junio dentro del cuaderno incidental CI-6/PES/034/2022, y dadas las circunstancias del caso concreto se calificó como fundada su solicitud para dejar de conocer el referido expediente principal; incluso se determinó en el resolutivo segundo del citado acuerdo, que fuera el secretario general de acuerdos quien integrará el Pleno, a fin de conocer y votar el asunto.
28. Es decir, la actual pretensión del Magistrado ha sido colmada desde el pasado siete de junio, circunstancia que se le hizo de conocimiento a través del oficio TEQROO/SGA/369/2022 de fecha ocho de junio, signado por el secretario general de acuerdos de este Tribunal, notificación que fue recibida por el propio funcionario a las diez horas con cincuenta minutos del mismo día, tal como consta en el acuse respectivo.
29. Por lo que, en la sesión pública donde se atendió dicho asunto el Magistrado no participó en la integración del Pleno y la posterior votación que resolvió el mismo.
30. No obstante lo anterior, el asunto que dio origen a la excusa presentada dentro del expediente principal PES/034/2022; es decir, la queja promovida en contra del Magistrado III, por la realización de supuesta violencia política en razón de género contra Laura Fernández, de acuerdo a los archivos de la secretaria general de acuerdos de este Tribunal fue sobreseída, tal como se advierte de la notificación del acuerdo de fecha ocho de junio, emitido por el director jurídico del Instituto electoral local.

31. Por otra parte, no pasa inadvertido que la resolución dictada en el expediente PES/034/2022 fue impugnada el pasado diez de junio a través de un juicio electoral federal, por Laura Fernández, presentado ante este Tribunal; y por Adriana Leonel de Cervantes Asencio y otras ciudadanas, a través de un juicio ciudadano presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, no se impugna la participación o actuar del referido Magistrado en tal asunto.
32. Puesto que, como ha quedado señalado, en tal asunto el Magistrado fue exento de conocerlo y resolverlo, es decir, de participar en la sesión donde se resolvió y por tanto votar sobre su procedencia o no.
33. Por todo lo anterior, se concluye que contrario a lo que manifiesta, de ninguna manera se actualiza la causal de impedimento para participar en la sesión pública de Pleno, en la cual se ponga a consideración el proyecto de resolución del expediente PES/057/2022 y se resuelva, aun cuando sea parte en dicho asunto la ciudadana Laura Fernández.
34. En resumen, es dable señalar que el Magistrado puede conocer del asunto, ya que no obra en autos o en los archivos de este Tribunal que él, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I⁶ del artículo 217 de la Ley de Instituciones, hayan sido procesados, por lo que, de ninguna manera se actualiza la causal establecida en la fracción VI del referido precepto legal, puesto que tampoco se advierte la existencia de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, en su contra que actualmente se encuentre vigente o que le impida resolver el asunto motivo de excusa con total imparcialidad.
35. Como resultado de lo señalado, tampoco resulta procedente su petición de excusarse sobre el conocimiento de todos los asuntos donde sea parte Laura Fernández, toda vez que, por cuanto al recurso de apelación que refiere, éste aún no ha sido radicado en este

⁶ Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Tribunal, pues si bien se ha recibido un aviso sobre la interposición del mismo, en él se advierte que la parte denunciada es el director jurídico de la autoridad administrativa electoral local, más no la parte actora incidentista.

36. Y, por otro lado, tampoco resulta propicio exonerarlo de conocer sobre todos los asuntos, presentes o futuros, donde intervenga Laura Fernández, puesto que tal determinación deberá considerarse llegado el momento procesal oportuno, ya que como es sabido, cada caso debe llevar un trato diferenciado atendiendo a las circunstancias concretas del mismo, así pues, en su oportunidad deberá atender el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento respecto a la presentación de excusas, en tal sentido, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer cuando lo considere propicio.
37. Finalmente, se señala que el principio de imparcialidad no se vulnera por el hecho de que el Magistrado III conozca el asunto en cuestión, por el contrario, dota de certeza su actuar como funcionario electoral, ya que como se ha mencionado su observancia es obligatoria al momento de emitir toda resolución judicial.
38. Máxime que una de sus obligaciones como juez, es impartir justicia sin ningún tipo de sesgo que denote su falta de objetividad al momento de resolver un asunto, de ahí que deba aplicar las normas atinentes al analizar un caso y resolver conforme a derecho.
39. En cambio, al excusarse de conocer cierto asunto sin fundamento alguno, denota su falta de obligación para con las responsabilidades que le han sido encargadas como juzgador, lo cual vulnera el principio de economía procesal establecido en el artículo 17 de la constitución política federal (el cual dispone que la justicia se debe impartir de manera pronta y expedita), pues su actuar puede acarrear un dispendio injustificado de recursos económicos, humanos y de tiempo, durante la resolución de los medios de impugnación.

40. En términos de lo anterior, del escrito presentado por el Magistrado, en el referido procedimiento especial sancionador, lo procedente es declarar la **improcedencia** de la petición de excusa planteada.
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se califica de **infundada** la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para dejar de conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/057/2022**.

Así como del Recurso de Apelación interpuesto por Laura Lynn Fernández Piña, -aún innominado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal-; y de los demás asuntos donde sea parte dicha ciudadana.

SEGUNDO. Glócese el cuaderno incidental en que se actúa, al expediente principal para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE por oficio al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, José Alberto Muñoz Escalante, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, ante la Encargada del Archivo Jurisdiccional en funciones de Secretaria General de Acuerdos, Rossely Denisse Villanueva Kuyoc, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ
ESCALANTE**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**ENCARGADA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROSSELY DENISSE VILLANUEVA KUYOC

Las presentes firmas corresponden a la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el cuaderno incidental de excusa **CI-10/PES/057/2022** de fecha veintiuno de junio de 2022.